



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional 2025-
2026

**C.P. y PCCAG María de las Mercedes Cid del
Prado Sánchez**
Vicepresidenta General del IMCP

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

TRATAMIENTO EN EL ISR PARA LAS RECOMPRAS DE ACCIONES REALIZADAS POR SOCIEDADES BURSÁTILES

L.C Y M.D.F. HEIDI ELENA CASTREJÓN RUIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Sáinz Orantes, Manuel
Errequerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

TRATAMIENTO EN EL ISR PARA LAS RECOMPRAS DE ACCIONES REALIZADAS POR SOCIEDADES BURSÁTILES

L.C Y M.D.F. HEIDI ELENA CASTREJÓN RUIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

El mercado de valores en México es de vital importancia para la economía del país debido a que funciona como un medio de inversión, financiamiento y desarrollo económico, tanto para las sociedades que necesitan financiamiento como para aquellas personas e instituciones que cuentan con recursos para invertir, promoviendo de esta forma la transparencia y seguridad en las operaciones bursátiles que se realizan en el país.

En México, el pilar integrante del mercado de valores es la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), institución a través de la cual se realiza la enajenación y adquisición de valores e instrumentos, misma que se encuentra integrada por varias entidades siendo uno de los bloques principales las sociedades emisoras de acciones, de las cuales uno de los tipos más comunes son las Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB), cuya función es captar recursos del público inversionista mediante la asignación de una participación en la sociedad que les otorga beneficios económicos y corporativos a los inversionistas, como es el cobro de dividendos.

Como parte de los mecanismos de posicionamiento en el mercado de valores que realizan las SAB se encuentra la recompra de acciones, la cual corresponde a una operación del mercado de capitales mediante la cual una sociedad adquiere sus propias acciones, mismas que se encuentran en circulación, con la finalidad de incrementar el valor de éstas para los accionistas y en consecuencia la utilidad y precio por acción, transmitiendo de esta forma una señal de rentabilidad y confianza en el mercado; en otros casos, se realiza la recompra de acciones para retirar acciones del mercado.

Ahora bien, al representar la adquisición de acciones propias una disminución al capital de las SAB que las efectúan, en el presente artículo se realizará un análisis de los efectos

Fiscoactualidades

fiscales que para el impuesto sobre la renta (ISR) tienen dichas adquisiciones de acciones.

MARCO CONCEPTUAL

Las SAB son constituidas bajo las reglas y lineamientos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) para las Sociedades Anónimas, sin embargo, al ser sociedades bursátiles, sus estatutos deben ser adecuados conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores (LMV), debido a que es esta última Ley, la que regula este tipo de sociedades.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 134 de la LGSM prohíbe a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, como se muestra a continuación:

Artículo 134. *Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como se comentó anteriormente, las SAB rigen sus estatutos sociales al amparo de la LMV, misma que en su artículo 56 les permite adquirir acciones representativas de su capital social, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el artículo 134 de la LGSM, siempre que se cumplan de forma puntual, los siguientes requisitos:

- La adquisición se realice en alguna bolsa de valores nacional.
- La adquisición en bolsa se realice a precio de mercado, salvo en el caso de ofertas públicas o subastas autorizadas por la CNBV.

La adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo caso podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social; o bien con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conservan en tesorería, sin que exista la obligación de realizar acuerdo de asamblea, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 56 de la LMV.

En todo caso, se deberá anunciar en la bolsa de valores el importe del capital suscrito y pagado, cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Fiscoactualidades

- Que en la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad se acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la adquisición de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que se destinen a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas.
- La sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y se cumplan los requisitos de mantenimiento de la bolsa en que se encuentren listados.

En adición a lo anterior, las acciones propias o las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser colocadas entre el gran público inversionista, pero no podrán ser representadas ni votadas en la asamblea de accionistas, ni ejercitar derechos económicos o sociales de tipo alguno.

Como se puede observar, los lineamientos establecidos en la LMV permiten que la adquisición se realice con cargo al capital contable, sin necesidad de realizar una reducción de capital social o, en su caso, si así se decide, se puede realizar con cargo al capital social, convirtiendo dichas acciones en acciones no suscritas que se conservan en tesorería, siendo común en la práctica que la adquisición se realice con cargo al capital contable, en específico a la cuenta de recompra de acciones propias, sin afectar de forma directa el capital social.

Para efectos contables, el registro realizado dependerá del tratamiento que se dé a la adquisición de acciones propias, correspondiendo de forma básica a un cargo al capital contable mediante una cuenta de acciones propias recompradas y un abono al banco hasta por el monto de la recompra, esto conforme a lo establecido en la Norma de Información Financiera C-11 Capital Contable o, en su caso, aplicando la Norma Internacional de Contabilidad 32 Instrumentos Financieros: Presentación, según corresponda a las políticas de registro contable adoptadas por la entidad en cuestión, las cuales establecen que la adquisición de acciones propias se debe mostrar como una deducción al capital contable.

Posteriormente, si las acciones se recolocan, se realizará la reversión del registro contable inicial, es decir, un abono a la cuenta contable de acciones propias recompradas y un cargo a la cuenta de bancos hasta por el monto de la transacción de venta; en caso de que el precio de mercado al momento de la venta sea mayor o menor al precio de adquisición de las acciones propias, la diferencia se llevará contra la cuenta de prima (o déficit) en venta de acciones propias.

Fiscoactualidades

Por último, en caso de que la recompra tenga como objeto reducir el capital, se cancelará la parte correspondiente del capital social y, en su caso, la prima en suscripción de acciones.

TRATAMIENTO FISCAL

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) mediante su artículo 78 regula el tratamiento fiscal para la adquisición de acciones propias realizadas por las sociedades emisoras, ya sea con cargo al capital social, o al capital contable mediante la reserva para adquisiciones de acciones propias, señalando que se le dará el tratamiento de reducción de capital a la recompra de acciones, esto con la finalidad de definir qué parte del monto de la recompra corresponde a un mero reembolso de capital para la sociedad y cuál, en su caso, a utilidades distribuidas.

En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 78 de la LISR define la regla general para las personas morales residentes en México con el fin de que reduzcan su capital, señalando que determinarán la utilidad distribuida conforme al procedimiento de cálculo previsto en las fracciones I y II del párrafo citado. Asimismo, este párrafo sirve para determinar si las cantidades distribuidas provienen de aportaciones de capital realizadas por los accionistas o, en su caso, corresponden a la distribución de utilidades, precisando mediante la fracción I que *la utilidad distribuida se determinará disminuyendo al reembolso por acción, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) por acción, multiplicando el resultado por el número de acciones que se reembolsan o el que se haya considerado para la reducción de capital.*

La utilidad distribuida que se determine conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior *podrá provenir de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) hasta por el monto de dicha cuenta que le corresponda al número de acciones que se reembolsan o se reducen*; ahora bien, en caso de que la CUCA y la CUFIN por acción sean menores al monto del reembolso, se determinará y enterará el impuesto sobre la renta aplicando a la utilidad distribuida, el factor de 1.4286 y al resultado que se obtenga la tasa del 30%.

El procedimiento de determinación de la utilidad gravable antes mencionado, demuestra que en el caso de reembolsos de capital la propia LISR busca identificar de manera precisa y por cada acción, el monto de capital previamente aportado y que solo se está reembolsando, así como las utilidades acumuladas por acción que en su caso esté recibiendo cada accionista, lo que evita que estos se vean beneficiados por aportaciones o utilidades generadas por otros accionistas.

Fiscoactualidades

Además, el artículo 78 de la LISR prevé un tratamiento específico para la adquisición de acciones propias realizada por la sociedad, ya sea con cargo a su capital social o a la reserva destinada a dichas adquisiciones. En estos casos, la disposición permite identificar cuándo la recompra debe analizarse como una reducción de capital y, en su caso, cuándo puede generar efectos fiscales relacionados con utilidades distribuidas.

Cabe destacar que la regla particular aplicable a la adquisición de acciones propias, establece que las sociedades no considerarán utilidades distribuidas las compras de acciones propias que:¹

- Sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas.
- Se coloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra.

Como se puede observar, la LISR exceptúa de aplicar el tratamiento fiscal aplicable a la determinación de utilidades distribuidas, a aquellas adquisiciones de acciones propias que no excedan del 5% de la totalidad de acciones liberadas² por la sociedad y siempre que las mismas sean recolocadas en el periodo de un año contado a partir de la fecha de compra, es decir, estas dos condiciones se deben cumplir de manera conjunta para que se tenga el derecho a aplicar la excepción a la regla de determinación de utilidades distribuidas.

La razón por la cual la LISR realiza la excepción mencionada en el párrafo anterior, es que no exista una distribución de utilidades cuando la adquisición de acciones propias es temporal y limitada, debido a que en ese supuesto no hay una disminución permanente del capital ni una distribución de utilidades a los accionistas, sino que la sociedad realiza estas operaciones de manera transitoria, con la finalidad de estabilizar el precio de la acción en el mercado bursátil o por cuestiones de liquidez, es decir, como una medida financiera que valida el origen para el cual fueron creadas este tipo de operaciones.

Caso contrario, cuando una sociedad realiza la adquisición de acciones propias con efecto definitivo y con la finalidad de reducir de forma permanente el capital, se entiende que el accionista recibe recursos de la sociedad, por lo que conforme a las disposiciones fiscales mexicanas, en algunos casos, esto equivale a una distribución de utilidades, debido a que los legisladores tienen facultades para diseñar mecanismos fiscales que atiendan a la sustancia económica de las operaciones realizadas y no solo a la

¹ El artículo 120 del Reglamento de la LISR define los lineamientos para la compra y recolocación de acciones y el límite del 5%.

² La LGSM define como acciones liberadas aquellas cuyo valor está totalmente cubierto ya sea mediante aportaciones o por capitalización de cuentas de capital.

Fiscoactualidades

naturaleza jurídica de las mismas; por ello, si bien mercantilmente la adquisición de acciones propias puede no corresponder a una reducción de capital convencional, se puede equiparar a la misma para efectos fiscales, estableciéndose en estos casos, la siguiente mecánica para la determinación de la utilidad distribuida:

Monto pagado por la adquisición de cada una de las acciones
menos:
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación por acción a la fecha de adquisición
igual:
Utilidad por acción
por:
Número de acciones propias adquiridas
igual:
Utilidad distribuida

Como se muestra en el cuadro anterior, al precio pagado por la adquisición de acciones propias -el cual debe corresponder al de mercado- se le debe disminuir la CUCA por acción, misma que se determina dividiendo el saldo de dicha cuenta a la fecha de la recompra de acciones, entre el número de acciones de la sociedad a esa fecha.

El resultado determinado conforme al párrafo anterior se deberá multiplicar por el número de acciones propias adquiridas, para determinar la utilidad distribuida, *misma que podrá ser disminuida del saldo total de la CUFIN con que cuente la sociedad a la fecha de la adquisición de las acciones propias*, con la finalidad de no generar un pago del ISR.

De lo expuesto en el párrafo anterior se puede observar, que el procedimiento para determinar la utilidad distribuida en el caso de la adquisición de acciones propias difiere de lo establecido en la regla general prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo 78 de la LISR para reducciones de capital convencionales, en la cual solo es posible disminuir la CUFIN que corresponde a las acciones reembolsadas. Lo anterior confirma que la propia Ley separa estos dos supuestos, permitiendo que, en el caso de la reducción de capital por la adquisición de acciones propias, se disminuya el saldo total de la CUFIN de la sociedad reconociendo que no existe un retiro de utilidades identificado por accionista y que la utilidad distribuida solo corresponde a una “ficción fiscal”.

Ahondando en lo anterior, el Código Fiscal de la Federación (CFF) señala en su artículo 5°, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. En este sentido, el artículo 78 de la LISR es una norma que establece cargas a los particulares, ya que mediante esta se define la determinación de la utilidad distribuida, monto que refiere a la base para la determinación del ISR en

Fiscoactualidades

reducciones de capital. De esta forma se confirma que el procedimiento señalado en el párrafo sexto del artículo 78 para la determinación de la utilidad distribuida en el caso de adquisición de acciones propias, debe ser aplicado de manera estricta sin tener la obligación de aplicar la mecánica señalada en el primer párrafo del multicitado artículo aplicable para las reducciones de capital en las que existe de por medio un reembolso de capital a los accionistas.

Una vez definido el procedimiento que se debe aplicar para determinar la utilidad distribuida en el caso de reducción de capital por la adquisición de acciones propias, es importante señalar que los saldos aplicados contra la CUCA y la CUFIN deben ser disminuidos de dichas cuentas a la fecha de la recompra de acciones.

Asimismo, en caso de que la utilidad distribuida no provenga de la CUFIN, la sociedad emisora de las acciones deberá determinar el ISR que corresponda, multiplicando la citada utilidad por el factor de piramidación del 1.4286 y aplicando al resultado obtenido la tasa del impuesto del 30%.

El impuesto determinado conforme a lo señalado en el párrafo anterior se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se determinó la utilidad distribuida por la adquisición de acciones propias, el cual podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio en los términos establecidos en el artículo 10 de la LISR.

CONCLUSIÓN

La adquisición de acciones propias realizadas por las SAB en México constituye una operación permitida por la LMV, la cual cumple con funciones financieras y estratégicas relevantes tales como la estabilización del precio de las acciones, el fortalecimiento de la confianza de los inversionistas y la optimización de la estructura de capital de las sociedades emisoras.

No obstante, aunque desde una perspectiva mercantil y contable estas operaciones pueden no implicar necesariamente una reducción formal del capital social, para efectos fiscales la LISR les aplica el tratamiento de reducción de capital.

En este sentido, el artículo 78 de la LISR establece un mecanismo específico para distinguir qué parte del monto pagado en la recompra de acciones corresponde a un simple reembolso de capital y qué parte constituye una utilidad distribuida gravable, evitando así que mediante este tipo de operaciones se retiren utilidades sin el correspondiente pago del impuesto.

Fiscoactualidades

Asimismo, el análisis muestra que el tratamiento fiscal aplicable a la adquisición de acciones propias posee características particulares que lo diferencian de las reducciones de capital tradicionales, especialmente por lo que respecta a la posibilidad de disminuir la utilidad distribuida contra el saldo total de la CUFIN de la sociedad.

Además, la Ley precisa que las sociedades no considerarán utilidades distribuidas, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas y siempre que recolquen las acciones en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra.

Finalmente, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 78 de la LISR establecen cargas tributarias para los contribuyentes, su aplicación debe realizarse de manera estricta conforme a lo establecido en el artículo 5° del CFF, respetando en todo momento la mecánica expresamente prevista por el legislador.

Por ello, resulta indispensable que las SAB evalúen cuidadosamente los efectos corporativos, contables y fiscales derivados de las recompras de acciones, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y evitar contingencias fiscales relacionadas con la determinación de utilidades distribuidas.